



Recurso nº 273/2014

Resolución nº 346/2014

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 30 de abril de 2014.

VISTA la reclamación interpuesta por D. J.M.V., en representación de la Asociación de Empresas Constructoras y Concesionarias de Infraestructuras (SEOPAN), contra el acuerdo del Consejo de Administración de ADIF de 28 de marzo de 2014, por el que se adjudicó el contrato de servicios de “Mantenimiento de infraestructura, vía y aparatos de vía. Línea de Alta Velocidad Madrid- Zaragoza- Barcelona- Frontera Francesa. Ámbito: Bases de Montagut, Vilafranca y Sant Feliu” (Expediente nº 4.13/20506.0077), el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La entidad pública empresarial Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF) convocó, mediante anuncios publicados en el BOE y en el DOUE el día 10 de febrero de 2013 licitación para la adjudicación, mediante el procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de servicios de “Mantenimiento de infraestructura, vía y aparatos de vía. Línea de Alta Velocidad Madrid- Zaragoza- Barcelona- Frontera Francesa. Ámbito: Bases de Montagut, Vilafranca y Sant Feliu”, cuyo valor estimado es de 77.818.131 euros.

A dicha licitación concurrieron únicamente, con el compromiso de constitución de una UTE al 50%, las empresas IBEROVÍAS EMPRESA CONSTRUCTORA S.A. y COALVI, S.A.

Segundo. Con fecha de 28 de febrero de 2014 D. J.M.V., en nombre y representación de SEOPAN, interpuso ante este Tribunal reclamación contra la admisión en la licitación de la

oferta de la UTE IBEROVÍAS EMPRESA CONSTRUCTORA y COALVI, S.A., alegando el incumplimiento por la misma de los requisitos de solvencia técnica exigidos en los Pliegos.

Dicha reclamación fue inadmitida por este Tribunal en su Resolución 244/2014, de 21 de marzo, por ser el acuerdo de admisión de un licitador un acto de trámite no cualificado que, por tal motivo, no es susceptible de impugnación.

Tercero. El 28 de marzo de 2014 el Consejo de Administración de ADIF acordó adjudicar el contrato de referencia a UTE integrada por IBEROVÍAS EMPRESA CONSTRUCTORA y COALVI, S.A.

Cuarto. Tras efectuar el correspondiente anuncio al órgano de contratación el 2 de abril de 2014, con fecha de 4 de abril de 2014 D. J.M.V., en nombre y representación de la Asociación SEOPAN, interpuso reclamación de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, reguladora de los procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y servicios postales (en adelante, LCSE), contra el acuerdo de adjudicación de 28 de marzo de 2014.

Quinto. Consta en el expediente de contratación (documento nº29) un informe de la asesoría jurídica de ADIF de fecha 8 de abril de 2014, en el que se examina la solicitud de acceso al expediente de contratación formulada por SEOPAN en su anuncio de la reclamación del día 2 de abril de 2014, y se concluye en sentido desfavorable a dicho acceso, por considerarse que dicha Asociación carece de legitimación para recurrir y, consecuentemente, de derecho a acceder a la documentación del expediente.

Sexto. El día 8 de abril de 2014 el órgano de contratación emitió el informe al que se refiere el artículo 105.2 de la LCSE.

Séptimo. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a la UTE licitadora otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que formulase alegaciones, trámite que fue evacuado el 23 de abril de 2014.

Octavo. Con fecha de 16 de abril de 2014 el Tribunal acordó dejar sin efecto suspensión del expediente de contratación, producida automáticamente de acuerdo con el artículo 104.6 de la LCSE, por apreciar, a la vista de los motivos en los que se fundamenta la

reclamación, que los perjuicios que podrían derivarse para la Asociación reclamante del levantamiento de la suspensión son inferiores a los que se producirían al interés público si ésta se mantuviera.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Se formula una reclamación de las reguladas en el Capítulo I del Título VII de la LCSE (artículos 101 y siguientes), por ser ADIF una entidad contratante de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de la citada Ley, y por estar comprendido el contrato que se considera (cuyo objeto es la realización de los servicios de mantenimiento de infraestructura, vía y aparatos de vía en un tramo ferroviario de una línea de alta velocidad) en el ámbito de aplicación del artículo 10 del citado texto legal.

Segundo. Este Tribunal es competente para resolver la presente reclamación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 de la LCSE, en relación con el artículo 41.5 del TRLCSP.

Tercero. El contrato objeto de la presente reclamación es un contrato de servicios cuyo valor estimado (77.818.131 euros) supera el umbral establecido en el artículo 16.a) de la LCSE. Por tanto, es un contrato incluido en el ámbito de aplicación de la citada LCSE, y es susceptible de la reclamación regulada en los artículos 101 y siguientes de dicho texto legal.

Es objeto de reclamación el acuerdo de adjudicación del referido contrato de servicios, acto susceptible de recurso especial al amparo de lo dispuesto en los artículos 40.2.c) del TRLCSP y 104.6 de la LCSE.

Cuarto. La reclamación se ha interpuesto ante este Tribunal dentro del plazo establecido al efecto en el artículo 104.2 de la LCSE (quince días desde que se hubiera tenido conocimiento de la infracción que se denuncia).

Quinto. Consta en el expediente el anuncio del recurso al órgano de contratación exigido en el artículo 104.1 de la LCSE.

Sexto. No procede acceder a la acumulación solicitada por la reclamante, toda vez que el Tribunal ya ha dictado Resolución de inadmisión en el recurso 172/2014 (Resolución 244/2014, de 21 de marzo de 2014).

Séptimo. En punto a la legitimación de la Asociación reclamante, cuya concurrencia niegan ADIF y la UTE adjudicataria, dispone el artículo 102 de la LCSE que *“podrá interponer la correspondiente reclamación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan verse afectados por las decisiones objeto de reclamación”*.

El Tribunal ha admitido expresamente la legitimación de SEOPAN en su anterior Resolución de 21 de marzo de 2014 (recurso 172/2014), interpuesta, como ya se ha indicado, contra el acuerdo de admisión de la UTE IBEROVÍAS EMPRESA CONSTRUCTORA S.A. y COALVI, S.A. en la licitación del mismo contrato que nos ocupa, y ello con base en las siguientes consideraciones que, en aras del principio de congruencia, se dan por reproducidas:

“La recurrente ostenta legitimación para la interposición de esta reclamación pues, pese a que no ha llegado a presentar proposición ni a ostentar por tanto la condición de licitadora, este Tribunal, así como la jurisprudencia vigente en la materia, viene sosteniendo que los intereses o derechos legítimos que, de acuerdo con el artículo 102 de la LCSE, ‘puedan resultar afectados por las decisiones objeto de reclamación’ y legitiman activamente para reclamar pueden incluir también excepcionalmente a quienes no hayan presentado oferta alguna al concurso convocado, cuando, como ocurre en el caso presente, se trata de una asociación representativa de empresas que dada su actividad puesta en relación con el objeto del contrato pueden ser potenciales licitadores al mismo de convocarse nuevamente.

Si bien es cierto que la doctrina de este Tribunal a propósito de la impugnación de la adjudicación –en este caso la admisión de un licitador- por un licitador excluido –aquí un no licitador representante de intereses colectivos de empresas del sector- (por todas, Resoluciones 237/2011, de 13 de octubre, 22/2012, de 18 de enero y 107/2012, de 11 de mayo de 2012) viene declarando que el interés invocado ha de ser un interés cualificado por su ligazón al objeto de la impugnación, no siendo suficiente a los efectos de la



legitimación del licitador excluido el interés simple y general de la eventual restauración de la legalidad supuestamente vulnerada y de la satisfacción moral o de otra índole que pueda reportarle al recurrente el que no resulten adjudicatarias algunas otras empresas licitadoras, en tanto nuestro ordenamiento no reconoce la acción popular en materia de contratación, no cabe duda de que, dados los términos en los que la actora plantea su pretensión, debe concluirse, en la concurrencia de legitimación bastante, por las razones que pasamos a exponer.

La hipotética estimación de la reclamación, declarando nula la admisión de la licitadora al procedimiento determinaría su exclusión del mismo y que la licitación haya de quedar desierta. Así, aun cuando, en ocasiones, este Tribunal tiene declarado, tal y como recordaba la Resolución 134/2013, que 'la invocación por un licitador excluido de la posibilidad de que tras quedar desierto el procedimiento se vuelva a iniciar otro procedimiento de adjudicación al que pueda acudir como licitador, no es por sí sola ventaja sustentadora de un interés legítimo que actúe como 'legitimatío ad causam', sino mera suposición de algo posible que no sustenta ni interés real, cierto, efectivo, y actual', atendido que la legislación de contratos no obliga, una vez declarado desierto el procedimiento de adjudicación, a convocar un nuevo procedimiento de adjudicación en idénticos términos que el anterior y la entidad u órgano convocante pueda acudir a otros medios distintos del contrato para prestar el servicio, o acudir a un contrato de distintas características del convocado, es lo cierto que en el presente caso, tal y como también se apreció en el examinado en la Resolución 239/2012, concurren circunstancias especiales que quizás matizan esa consideración general.

En efecto, atendida la naturaleza de los servicios prestados por ADIF y dado que el objeto del contrato de servicios examinado 'Mantenimiento de infraestructura, vía y aparatos de vía. Línea de Alta Velocidad Madrid- Zaragoza, Barcelona- Frontera Francesa' tiene relación directa con la actividad principal y esencial de la entidad, cabe concluir que la posibilidad de que, quedando desierta la licitación, se inicie otro procedimiento contractual de las mismas características, excede, como se dijo en la Resolución 239/2012, 'de la mera suposición de lo posible toda vez que hay buenas razones para creer que se verificaría o sucedería, de modo que no es meramente potencial sino que alcanza lo razonable'.

La referencia que hace la entidad contratante a nuestra Resolución 547/2013 para justificar la falta de legitimación de la asociación ahora recurrente no puede admitirse, en cuanto que la citada resolución examina un supuesto, la impugnación de la licitación por una asociación una vez adjudicado el contrato, cuya estimación anulando la citada licitación, según se razona en ella, no proporciona ventaja o evita perjuicio cierto alguno a la asociación recurrente ya que no parece que las empresas a las que representa pudieran concurrir a la licitación, situación contraria a la que ocurre en este caso.

En consecuencia, de acuerdo con lo expuesto procede concluir que SEOPAN está legitimada para interponer la presente reclamación”.

Octavo. Solicita la Asociación reclamante prueba documental consistente en que se le dé vista de los documentos del sobre nº 2, relativo a la solvencia técnica de la UTE adjudicataria, y a los informes técnicos de valoración de dicha solvencia emitidos por los servicios técnicos de ADIF, a fin de “concretar las infracciones denunciadas”. La UTE adjudicataria se opone a dicha solicitud de prueba por estimar que la reclamante pretende tener acceso a una documentación que le es ajena por no haber tomado parte en el proceso de licitación, y considera que el Tribunal puede valorar lógicamente el cumplimiento de su oferta técnica sin necesidad de que la recurrente tenga acceso a documentación que le es por completo ajena.

La práctica de prueba es un mecanismo encaminado a la acreditación de los hechos relevantes para la decisión de la reclamación o recurso, y su objetivo es la obtención de elementos probatorios que permitan formar un juicio fundado al Tribunal sobre los hechos, discutidos o discutibles, aducidos por las partes. Por ello, la prueba no es, ni puede emplearse, como instrumento de comprobación o confirmación por una de las partes de los hechos ya alegados, preventivamente o “*ad cautelam*”, en la reclamación o recurso por ella interpuestos.

La Asociación reclamante ha enumerado rotunda y categóricamente en dos ocasiones (en la presente reclamación y en la anterior, correspondiente al recurso 172/2014) los concretos incumplimientos en que, a su juicio, incurre la oferta de la UTE adjudicataria en cuanto a los requisitos de solvencia exigidos. Respondiendo la prueba, conforme a lo indicado, a la finalidad de ilustrar al Tribunal sobre los hechos alegados por las partes, y

tratándose de una cuestión que el propio Tribunal puede verificar a la vista del expediente de contratación remitido; en aras de los principios de celeridad y de economía procedimental, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 105.4 de la LCSE, el Tribunal considera innecesaria la práctica de la prueba propuesta, que sólo serviría para ilustrar a la reclamante sobre los incumplimientos que con total precisión y rotundidad denuncia en su reclamación, y cuya concurrencia puede entrar a verificar directamente el Tribunal.

Noveno. Entrando en el fondo del asunto, la Asociación reclamante solicita la anulación de la adjudicación por considerar que las empresas de la UTE adjudicataria no reúnen los requisitos de solvencia técnica exigidos en el apartado G del Cuadro de Características Anexo al Pliego de Condiciones y en los apartados concordantes del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) por los que se rige el contrato, enumerando una larga serie de aspectos concretos de esa solvencia técnica que considera insuficientemente acreditados.

Por su parte, ADIF se opone a la estimación de la reclamación por entender que la solvencia técnica de las empresas de la UTE adjudicataria fue cumplidamente acreditada en el seno del procedimiento de contratación mediante el informe emitido por sus servicios técnicos el 5 de febrero de 2014 (documento 17 del expediente de contratación), en el posterior técnico de valoración de la suficiencia de la solvencia técnica de la UTE adjudicataria emitido, el 4 de marzo de 2014, a la vista de la reclamación 172/2014, (documento 6.b del expediente), y en el posterior informe de ratificación del anterior, emitido con ocasión de la presente reclamación el día 7 de abril de 2014 (documento 6.c).

La UTE adjudicataria considera que el planteamiento por SEOPAN de sucesivas reclamaciones contra todos los actos del procedimiento de licitación pudiera obedecer a una finalidad ilegítima como tomar conocimiento de la oferta por ella presentada y, con ello, del *know how* y del resto de información confidencial que la conforma en beneficio de los asociados, o de desorganizar la actividad diaria de las empresas de dicha UTE obligándolas a utilizar esfuerzos en contestar alegaciones infundadas. Se opone a la estimación de la reclamación, que considera carente de fundamento y basada en meras opiniones de la Asociación reclamante, y detalla los apartados de su extensa oferta técnica que acreditan el cumplimiento de cada uno de los requisitos de solvencia cuestionados en la reclamación.

Décimo. La lectura de la reclamación formulada por SEOPAN pone de manifiesto que la Asociación reclamante se limita a afirmar, lisa y llanamente, que determinados aspectos de la solvencia técnica exigida en los Pliegos no han sido acreditados por la UTE adjudicataria, manifestaciones carentes de argumentación, y que bien parecen basadas en meras sospechas derivadas de su falta de acceso al expediente y a la oferta técnica en cuestión, acceso que, por otra parte, fue solicitado por SEOPAN y denegado por ADIF.

El Tribunal también advierte que la Asociación reclamante sólo cuestiona la acreditación, en cuanto aportación documental, de los requisitos de solvencia exigidos en los Pliegos, sin entrar en la suficiencia intrínseca de los medios técnicos ofertados por las empresas de la UTE adjudicataria, sobre los que nada se objeta. Así las cosas, el examen del Tribunal se limitará a la constatación de la acreditación documental en la oferta técnica de la UTE adjudicataria de cada uno de los requisitos de solvencia cuestionados por la reclamante, sin entrar, por no haberlo planteado la reclamante y por ser cuestión ajena a la competencia del Tribunal, en cuestiones valorativas acerca de la idoneidad de los aspectos técnicos de la oferta.

Pues bien, el examen del expediente de contratación permite al Tribunal constatar el cumplimiento de todos los requisitos técnicos que la reclamante considera no acreditados por la UTE adjudicataria, que se pueden sistematizar del siguiente modo:

1º) Apartado G.2 del Cuadro de Características: requisitos mínimos exigidos respecto del volumen de obras y trabajos realizados en los últimos 5 años relacionados con el mantenimiento o construcción/ montaje de vía o aparatos de vía de Alta Velocidad, por importe superior a 5 millones de euros (IVA no incluido), y de la exigencia de que 1 millón de euros (IVA no incluido) corresponda a obra de montaje de aparatos de vía efectuados con maquinaria pesada de bateo de desvíos propia.

En el informe técnico de 4 de marzo de 2014 el Director Adjunto de Mantenimiento y Explotación de ADIF señala que, contrariamente a lo afirmado por la reclamante, las empresas pertenecientes a la UTE adjudicataria incluyeron en su oferta técnica una relación de los trabajos de la naturaleza exigida ejecutados por cada una de ellas en los últimos 5 años, desglosando el importe en superestructura y en montaje de aparatos de

vía, señalando que los importes y trabajos relacionados han sido realizados o coordinados por ADIF, que ha comprobado su veracidad.

Dicha relación desglosada de contratos consta efectivamente en las páginas 112 a 116 del Apartado B.1 del Sobre 2 presentado por la UTE adjudicataria (documento 15.b del expediente). Afirmada la exactitud y veracidad de los correspondientes contratos e importes por ADIF, entidad para la que se ejecutaron dichos contratos, nada procede argumentar en contrario.

2º) Supuestos incumplimientos relativos al equipo humano exigido en el apartado 11.1.4 del PPT:

2.1. Falta de acreditación de experiencia de tres años en el mantenimiento o montaje de desvíos o aparatos de vía de Alta Velocidad del siguiente personal:

- **Mecánico ajustador especialista en accionamientos.** Consta una carta de compromiso de aportación de personal suficiente de esta categoría y con la experiencia exigida en el apartado B.6.1.6 del capítulo 2 del Sobre nº 2 de la oferta técnica de la adjudicataria (páginas 71 y siguientes).
- **Jefes de bateadora de desvíos.** Se proponen en el apartado B.6.1.3 (página 12) dos personas como jefes bateadores de servicios con una experiencia superior a la exigida en el Pliego, adjuntándose sus curriculum vitae y las correspondientes habilitaciones de ADIF.
- **Jefes de obras.** Se relacionan nominalmente en el apartado B.6.1.4 (páginas 50 a 60) y B.6.1.7 tres personas como jefes de obras con experiencia superior a la exigida en los Pliegos, según los curriculum vitae que se adjuntan.
- **Jefes de topografía.** En el apartado B.6.1.5 (páginas 61 a 70) se relacionan, con sus respectivos curriculum vitae, tres topógrafos con experiencia superior a la exigida en los Pliegos.

2.2. Falta de acreditación de la totalidad de encargados de trabajos, pilotos de seguridad, soldadores. En el apartado B.6.1.7 del capítulo 2 del Sobre nº 2 (página 72) se incluye una carta de compromiso de adscripción de personal habilitado como piloto de

seguridad y/o encargado de trabajos para la ejecución del contrato. Se incluye además una relación nominal de los soldadores homologados propuestos, encargados de trabajos, pilotos de seguridad y soldadores (páginas 77 y siguientes) que cuentan con las correspondientes autorizaciones y habilitaciones de ADIF.

2.3. Insuficiencia de los medios aportados respecto a la relación nominal de personal exigida, número de personas aportadas, organigrama y competencias. El apartado G.2 del Pliego de Condiciones, en el subapartado *“Equipo humano”*, exige a los licitadores proponer en sus ofertas *“un equipo de profesionales para la realización del trabajo indicando su número, titulación, experiencia y dedicación al mismo, así como un organigrama explicativo de las competencias del equipo propuesto”*, concretando, a este último respecto, que deberá tratarse de un *“organigrama explicativo de las competencias y dependencias del equipo de técnicos propuestos, indicando claramente las misiones encomendadas a cada uno de sus miembros en el ámbito de las actividades principales descritas en el Pliego”*.

No se aprecia la insuficiencia invocada por la reclamante en el organigrama y relación de competencias incluidos en el apartado B.6.1.2 (página 11) y B.6.1.7 del capítulo 2 del sobre 2.

2.4. Falta de acreditación en el apartado H, habilitaciones, de un maquinista tipo B. Sin perjuicio de que el PPT, en su cláusula 11.1.4 sólo exija disponer de maquinista de tipo B habilitado *“cuando preste sus servicios”*, la UTE adjudicataria incluyó en el apartado B.6.1.6 de su Sobre nº 2, páginas 119 a 126, un compromiso firmado por los dos representantes de la UTE adjudicataria de adscribir a la ejecución del contrato al maquinista tipo B que identifica y que cuenta con las habilitaciones de ADIF.

2.5. Falta de acreditación de que al menos uno de los integrantes de cada uno de los equipos de maquinaria a aportar (3 equipos en total, 1 equipo por cada Base de Mantenimiento) contará con la habilitación de piloto o encargado de trabajos, además de contar con la pertinente habilitación para el manejo de la maquinaria. El apartado B.6.1.7 del capítulo 2 del Sobre nº 2 relaciona 12 personas como encargados de trabajos o con habilitación de piloto, que cuentan con las correspondientes habilitaciones de ADIF.

2.6. Falta de acreditación, a fecha de presentación de la oferta, de la propiedad o compromiso de cesión o alquiler de los trabajos, de las condiciones de matriculación y homologación necesarias en la maquinaria necesaria para trabajar en vías de Alta Velocidad. El apartado G.2 del Pliego de Condiciones, en el subapartado relativo a “*Medios materiales*”, dispone que el licitador deberá presentar relación de medios materiales y maquinaria que se compromete a adscribir al contrato y que, como mínimo, deberán ser los descritos en los epígrafes 11.1.2 y 11.1.3 del PPT, exigiendo que toda la maquinaria cumpla las condiciones y características técnicas previstas en la Orden del Ministerio de Fomento 25520/2006, de 27 de julio, debiendo acreditarse, como mínimo, la disponibilidad de la maquinaria pesada de vía en ancho estándar que se detalla en el apartado 11.1.2 del PPT mediante documentación que acredite la propiedad a la fecha de presentación de la oferta, o compromiso de cesión, alquiler o compra realizado con anterioridad a la fecha de presentación de la oferta.

Cada una de las empresas de la UTE aporta una relación de maquinaria propia, de la maquinaria pesada adscrita o en propiedad, y de maquinaria adicional en el apartado B.6.2 de la oferta (documento 15.f) del expediente remitido) con sus correspondientes fichas de características técnicas, con el compromiso de compraventa de propiedad/cesión en dos concretas máquinas (desguarnecedora, locomotora de tracción) exigidas en los Pliegos cuando las circunstancias lo requieran.

2.7. Falta de acreditación de su solvencia económico- financiera con al menos dos de los requisitos formulados en el apartado G.1 del Pliego de Condiciones, uno de los cuales es la declaración jurada, firmada por el representante legal de la empresa, sobre el volumen global de negocios y, en su caso, sobre el volumen de negocios en el ámbito del contrato de servicios, referido como máximo a los tres últimos ejercicios disponibles.

Se constata el cumplimiento de dicho requisito en el apartado B.2.7 del Sobre nº 2. Ambas empresas aportan al menos dos de los medios de acreditación de la solvencia económica y financiera previstos en el apartado G.1 del Cuadro anexo al Pliego de Condiciones: las dos aportan las cuentas anuales del ejercicio 2012 (apartado G.1.b) del Cuadro Anexo al Pliego de Condiciones), declaración oficial del volumen de negocios de las actividades correspondientes al objeto del contrato en los tres últimos años (apartado G.1.c) del

referido Cuadro), y además declaraciones de entidades bancarias sobre su correcta conducta mercantil y varios seguros de indemnización de riesgos profesionales (apartado G.1.a) del Cuadro).

2.8. Falta de indicación de las partes del contrato que vayan a ser objeto de subcontratación, con indicación de su porcentaje, y con aportación de compromiso de ejecución en las mismas condiciones que si fueran medios propios. Consta en la página 89 de la oferta técnica (documento 15.a) del expediente remitido) la declaración de los representantes de las dos empresas de la UTE adjudicataria de que no se efectuará ninguna subcontratación en ejecución del contrato, salvo si lo solicitase el Jefe de Base.

2.9. Falta de acreditación de controlador de automatización programable (Modelo PAC). No se exige en el apartado G.2 del pliego de Condiciones ni en la cláusula 11.1.4 del PPT, relativa al *“Equipo humano. Autorizaciones y habilitaciones”* exigidos en ejecución del contrato, el cumplimiento de este requisito, por lo que no procede su acreditación.

Sin perjuicio de todo lo expuesto, cabe añadir que el sobre nº 2 de la oferta técnica incluye sendos compromisos de puesta a disposición de las empresas que integran la UTE adjudicataria de toda la solvencia económica, financiera, técnica o profesional exigida en la ejecución del contrato, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67.3 del TRLCSP, por parte de las empresas ROVER ALCISA, S.A. (página 3), ALDESA CONSTRUCCIONES, S.A. (página 5), HIFER, CONSTRUCCIÓN, CONSERVACIÓN Y SERVICIOS, S.A. (página 7) y ELECNOR, S.A (Página 9).

De lo expuesto se desprende la suficiente acreditación por la UTE adjudicataria de los requisitos de solvencia cuestionados por la Asociación reclamante y, consecuentemente, la procedencia de desestimar íntegramente su reclamación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Desestimar la reclamación por interpuesta por D. J.M.V., en representación de la Asociación de Empresas Constructoras y Concesionarias de Infraestructuras (SEOPAN), contra el acuerdo del Consejo de Administración de ADIF de 28 de marzo de 2014, por el que se adjudicó el contrato de servicios de “Mantenimiento de infraestructura, vía y aparatos de vía. Línea de Alta velocidad Madrid- Zaragoza- Barcelona- Frontera Francesa. Ámbito: Bases de Montagut, Vilafranca y Sant Feliu”.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la presente reclamación, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 106.5 de la LCSE.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.